

P6_TA(2006)0201

Acuerdo de asociación CE/Marruecos en el sector pesquero *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (COM(2005)0692 – C6-0040/2006 – 2005/0280(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Reglamento del Consejo (COM(2005)0692)¹,
 - Vistos el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 300 del Tratado CE,
 - Visto el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0040/2006),
 - Vistos el artículo 51 y el apartado 7 del artículo 83 de su Reglamento,
 - Visto el Dictamen del Servicio Jurídico del Parlamento Europeo (SJ-0085-06),
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Desarrollo (A6-0163/2006),
1. Aprueba la propuesta de Reglamento del Consejo en su versión modificada y aprueba la celebración del acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y del Reino de Marruecos.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) La contrapartida financiera de la Comunidad Europea también debe utilizarse en favor del desarrollo de la población costera de Marruecos y del Sáhara Occidental que vive de la pesca, y para la creación de pequeñas y medianas

¹ Pendiente de publicación en el DO.

empresas locales del sector pesquero.

Enmienda 2
Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) Es importante mejorar la información facilitada al Parlamento Europeo; para ello, la Comisión debe elaborar un informe anual sobre la aplicación del Acuerdo que abarque todas y cada una de las modalidades de pesca contempladas en el mismo e incluya los dictámenes favorables que la Comisión haya emitido en aplicación del apartado 2 del artículo 6 del Acuerdo.

Enmienda 3
Artículo 1, párrafo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, ***a reserva de su aplicación de conformidad con el Derecho internacional.***

Enmienda 4
Artículo 2, frase introductoria

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo ***y determinadas conforme a los principios que garantiza la estabilidad relativa,*** se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Enmienda 5
Artículo 3, párrafo 1 bis (nuevo)

Sobre la base de estas notificaciones y de la información proporcionada por la comisión mixta creada en virtud del artículo 10 del Acuerdo, la Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo de su aplicación.

Enmienda 6
Artículo 3, párrafo 1 ter (nuevo)

En el caso de que haya pruebas de que en la aplicación del Acuerdo se contravienen las obligaciones internacionales, la Comisión adoptará sin demora medidas para la suspensión del Acuerdo, como prevé el artículo 15 del mismo.

Enmienda 7
Artículo 3 bis (nuevo)

Artículo 3 bis

En su informe anual al Parlamento Europeo, la Comisión deberá incluir, asimismo, información referida a la evolución del estado de los recursos pesqueros, las medidas de conservación y gestión de los mismos, y el resultado de las campañas experimentales sobre nuevas especies llevadas a cabo en función de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo.

Enmienda 8
Artículo 3 ter (nuevo)

Artículo 3 ter

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Protocolo, la Comisión, en el caso de una mejora de la situación biológica de los stocks de cefalópodos y de crustáceos, avalada por informes científicos favorables, deberá esforzarse para integrar eventuales nuevas posibilidades de pesca para estas dos categorías en el marco del Acuerdo.

Enmienda 9
Artículo 3 quáter (nuevo)

Artículo 3 quáter

Las medidas técnicas y de gestión de la pesca adoptadas por las autoridades marroquíes en beneficio de las flotas locales deberán aplicarse también a la

flota comunitaria que opere al amparo del presente Acuerdo.

Enmienda 10
Artículo 3 quinquies (nuevo)

Artículo 3 quinquies

En el transcurso del último año de validez del Protocolo y antes de que se celebre otro acuerdo de renovación del mismo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del Acuerdo.

Enmienda 11
Artículo 3 sexies (nuevo)

Artículo 3 sexies

Sobre la base del informe mencionado en el artículo 3 quinquies y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo conferirá, en su caso, a la Comisión, un mandato de negociación con miras a la adopción de un nuevo protocolo.

Enmienda 12
Artículo 3 septies (nuevo)

Artículo 3 septies

A las reuniones y trabajos de la comisión mixta prevista en el artículo 10 del Acuerdo podrá asistir un diputado del Parlamento Europeo en calidad de observador, así como representantes del sector pesquero que faena en el marco del Acuerdo.

Enmienda 13
Artículo 3 octies (nuevo)

Artículo 3 octies

La Comisión informará al Parlamento Europeo de cualquier iniciativa de modificación del contenido del Acuerdo, incluyendo el Protocolo, las fichas técnicas

y los apéndices.